



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a los endosos, esto es, las establecidas en los Arts. 652 a 667 de la obra en cita, ya que dicha figura legitima a su tenedor de acuerdo a la ley de circulación para impetrar la acción de cobro o ejecutiva.

Es así que el Art. 655 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente

“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.”

Por su parte, el artículo 654 del mismo estatuto, prevé que:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.” (EFT)

Conforme a la anterior norma y abordando el caso en estudio, se encuentra que el pagaré base de la presente ejecución presenta la siguiente cadena de endosos contenida en el cuerpo del instrumento así:

- Endoso en propiedad realizado el **18 de junio de 2019** por la sociedad La Roca S.A.S a favor de la sociedad Hy Cite Enterprises S.A.S.
- Endoso en propiedad realizado el **31 de julio de 2021** por Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S a favor de Máster Luxury S.A.S.

Ahora bien, de lo anterior ya se observa un yerro en la cadena de endosos, puesto que conforme a la literalidad del título, el acreedor inicial fue Master Luxury S.A.S., ya que figura en el cuerpo del título como la persona a quien Eva María Fuentes se obligó a pagar en forma solidaria, incondicional, indivisible, e irrevocable las sumas contenidas en el pagaré base de la acción, de manera que según lo extractado de la literalidad del título, la sociedad La Roca S.A.S. que figura como endosante a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., nunca le había sido endosado el título, de manera que al no ser legítimo tenedor, tampoco podía posteriormente endosarlo a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y este a su vez tampoco tenía la facultad de endosarlo posteriormente, a Máster Luxury S.A.S., ya que no era su tenedor legítimo ya que estaba interrumpida la cadena de endosos.

Aunado a lo anterior, encuentra este juzgador que al pagaré No 1, le fue anexado el documento denominado “HOJA ADICIONAL #1 AL PAGARE #1”, en donde se advierten las siguientes transferencias:

- Endoso en propiedad realizado el **30 de julio de 2019**, por Hy Cite Enterprises, a favor del Fideicomiso – P.A. Hy Cite.
- Endoso en propiedad realizado el **03 de agosto de 2021**, por Fideicomiso Hy Cite, a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.

Según lo expuesto, es posible afirmar que además de existir una interrupción en la cadena de endosos, ya que como se anunció la Roca S.A.S. no le había sido endosado el título por parte del acreedor inicial Master Luxury S.A.S., se observa del anterior recuento factico, que el endoso a través del cual le fue transferido el instrumento base de ejecución, a quien hoy funge como demandante, y ello partiendo del caso hipotético que la Roca S.A.S. fuera legítima tenedora, tampoco cumple con los requisitos normativos, ello teniendo en cuenta que para la fecha en que ello ocurrió (31 de julio de 2021) Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., no ostentaba su tenencia, es decir no era tenedor legítimo, por cuanto para dicho período no revelaba la calidad de acreedor, luego no podía transferirle el título al ejecutante, pues se destaca que dicha sociedad se desprendió de ella el 30 de julio de 2019, para ponerla en cabeza del Fideicomiso – P.A Hy Cite, siendo retomada hasta el 03 de agosto de 2021, de lo anunciado, es claro que surge la falta de legitimación de Hy Cite Enterprises para transferírsela a Master Luxury, puesto que en el momento en que acaeció tal traslado de tenencia o endoso quien ostentaba dicha facultad era el Fideicomiso - P.A Hy Cite, véase las fechas impuestas en cada uno de los endosos realizados.

Lo expuesto, conlleva a predicar que tanto el endoso inicial como los que acaecieron posteriormente, que perseguían la transferencia legítima del pagaré, se encuentran viciados, ya que se rompió la cadena de endosos y conlleva consecuentemente a que el aquí demandante no sea el legítimo tenedor, ya que las fechas en que se realizó cada endoso resultó interrumpida, aunado que la Roca S.A.S. nunca le fue endosado el título conforme se expuso, de manera que a voces del Art. 661 del C. de Co., no se legitima Máster Luxury S.A.S. para ejercitar la acción cambiaria toda vez que la normatividad a su tenor literal señala “*Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*”, circunstancia que se reitera no acaece en el presente asunto, lo que conlleva sin duda alguna a negar el mandamiento de pago pretendido se profiera a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la falta de legitimación cambiaria del demandante, en virtud de la carencia de endoso legítimo, tal y como quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MÁSTER LUXURY S.A.S** en contra de **EVA MARIA FUENTES DE ALVIADES**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3a375c56d69d22ef487040ad8a493d45485db64acbffa28fb7162932675a66

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.141 del 03 de diciembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00732-00

Documento generado en 02/12/2021 03:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>